



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1178/2021,
SUP-JDC-1179/2021, SUP-JDC-
1180/2021, SUP-JDC-1181/2021, SUP-
JDC-1182/2021, SUP-JDC-1183/2021,
SUP-JDC-1184/2021 Y SUP-JDC-
1185/2021 ACUMULADOS

ACTORAS: LETICIA CASTILLO LÓPEZ,
KARLA ANAIS PIZARRO ARMENDÁRIZ,
DANIA RODRÍGUEZ LÓPEZ Y NARDA
SOFÍA GALÁN CASTILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: MÓNICA JAIMES
GAONA Y OLGA MARIELA
QUINTANAR SOSA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo en el sentido de **REENCAUZAR** a recurso de reconsideración, las demandas de juicio de la ciudadanía promovidas por Leticia Castillo López, Karla Anais Pizarro Armendáriz, Dania Rodríguez López y Narda Sofía Galán Castillo, en contra del **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1178/2021 Y
ACUMULADOS**

INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS DIPUTACIONES QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2021-2024”.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

1. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral para elegir las quinientas diputaciones federales.

2. Cómputos distritales. El trece de junio siguiente, se llevó a cabo la sesión extraordinaria en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral conoció los resultados de los cómputos de circunscripción plurinominal correspondientes a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional efectuados por los Consejos Locales.

3. Acuerdo impugnado. El veintitrés de agosto del presente año el Consejo General antes referido emitió el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS DIPUTACIONES QUE**



LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2021-2024” con la clave INE/CG1443/2021.

4. Juicios ciudadanos federales. Inconformes con el orden de asignación de curules¹, establecido en el acuerdo a que se refiere el punto anterior, el veinticinco de agosto actual, Leticia Castillo López, Karla Anais Pizarro Armendáriz, Dania Rodríguez López y Narda Sofía Galán Castillo, promovieron juicios ciudadanos conforme al siguiente orden:

EXPEDIENTE	PROMOVENTE	HORA Y LUGAR DE PRESENTACIÓN ²
SUP-JDC-1178/2021	LETICIA CASTILLO LÓPEZ ³	23:49 SALA SUPERIOR
SUP-JDC-1179/2021	KARLA ANAIS PIZARRO ARMENDÁRIZ ⁴	23:49 SALA SUPERIOR
SUP-JDC-1180/2021	DANIA RODRÍGUEZ LÓPEZ ⁵	23:50 SALA SUPERIOR
SUP-JDC-1181/2021	NARDA SOFÍA GALÁN CASTILLO ⁶	23:50 SALA SUPERIOR
SUP-JDC-1182/2021	KARLA ANAIS PIZARRO ARMENDÁRIZ	11:54 PM INE
SUP-JDC-1183/2021	DANIA RODRÍGUEZ LÓPEZ	11:52 PM INE
SUP-JDC-1184/2021	LETICIA CASTILLO LÓPEZ	11:48 PM INE
SUP-JDC-1185/2021	NARDA SOFÍA GALÁN CASTILLO	11:50 PM INE

¹ La del **Partido Revolucionario Institucional** en la lista correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral.

La del **Partido Acción Nacional** en la lista correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral.

La del **Partido del Trabajo** en la lista correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral.

² Según los sellos de las oficialías de partes de esta Sala Superior y del Instituto Nacional Electoral.

³ Promoviendo por su propio derecho en su carácter de Presidenta del **“Colectivo de Mujeres Paridad para Legislar”**.

⁴ Promoviendo por su propio derecho en su carácter de Presidenta de la **“Organización de Mujeres por la Paridad Sustantiva”**.

⁵ Promoviendo por su propio derecho como integrante de la **“Asociación Civil Paridad para Legislar”**.

⁶ Promoviendo por su propio derecho como integrante de la **“Organización Empoderamiento para las Mujeres de Oaxaca”**.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1178/2021 Y
ACUMULADOS**

5. Recepción y turno. Recibidas las constancias correspondientes en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, se acordó integrar los expedientes respectivos conforme a las claves antes señaladas y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. El presente asunto es competencia de la Sala Superior mediante actuación colegiada, puesto que se debe determinar el órgano jurisdiccional que debe conocer del presente asunto. Por lo tanto, su resolución no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99⁷, que prevén que le compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y

⁷ De rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.



no al magistrado instructor, la modificación en la sustanciación de los medios de impugnación.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por las ahora recurrentes, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, dado que controvierten el acuerdo INE/CG1443/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de ahí que se concluya que exista conexidad en la causa.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de acordar en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los expedientes al rubro identificados, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-JDC-1179/2021, SUP-JDC-1180/2021, SUP-JDC-1181/2021, SUP-JDC-1182/2021, SUP-JDC-1183/2021, SUP-JDC-1184/2021 y SUP-JDC-1185/2021, al diverso SUP-JDC-1178/2021, dado que éste fue el primero en recibirse en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos acordados de este acuerdo a los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia de los juicios ciudadanos. Esta Sala Superior advierte que la vía impugnativa intentada por las

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1178/2021 Y
ACUMULADOS**

promoventes no es la idónea para controvertir el acuerdo INE/CG1443/2021, de conformidad con las razones que a continuación se exponen.

Entre los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, se encuentra el *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano* que, acorde con lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por otra parte, en el artículo 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. De igual manera, en los juicios ciudadanos que se promuevan contra las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de sus candidatos a los referidos cargos.

En cambio, en el artículo 176, fracción IV, de la referida Ley Orgánica, se establece que las Salas Regionales son



competentes para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía que se promuevan por:

- a)** La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;
- b)** La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados, diputadas, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;
- c)** La violación al derecho de ser votado en las elecciones de las servidoras y los servidores públicos municipales diversos a las y los electos para integrar los ayuntamientos, y,
- d)** La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos y candidatas a los cargos de diputados y diputadas federales, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México y

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1178/2021 Y
ACUMULADOS**

dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos o las quejosas hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que, en el caso, no se actualiza la procedencia de los juicios ciudadanos intentados, porque el acto controvertido es el acuerdo del Consejo General del INE a través del cual se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional correspondientes al Congreso de la Unión.

CUARTO. Reencauzamiento a recursos de reconsideración. No obstante, en concepto de este órgano jurisdiccional la conclusión alcanzada en el punto anterior es insuficiente para determinar la improcedencia del medio de impugnación, pues debe darse a las demandas el trámite correspondiente al medio procedente, puesto que está exteriorizada la voluntad de las promoventes de impugnar el acuerdo INE/CG1443/2021.

Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia de esta Sala Superior 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

De ahí que se debe reencauzar la demanda a la vía idónea, a efecto de otorgar al justiciable la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada en el segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución General.



En el caso, las actoras controvierten el referido acuerdo emitido por el Consejo General del INE por el que se efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignaron a los partidos políticos las diputaciones correspondientes para el periodo 2021-2024.

Contra dicho acto, procede el **recurso de reconsideración** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 2, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Este último, señala que es presupuesto del citado recurso que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya asignado indebidamente diputaciones o senadurías de representación proporcional y se aduzca: **I.** error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo; **II.** que no se tomaron en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal; o, **III.** que se contravienen reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia.

En ese sentido, dicho medio de impugnación es el que la ley prevé, bajo un criterio de especialidad, como la vía idónea para controvertir el acto en concreto de asignación de diputaciones y senadurías de representación proporcional a nivel federal, respecto del cual, únicamente la Sala Superior es competente para resolver, de acuerdo con el artículo 64 del mismo ordenamiento legal.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1178/2021 Y
ACUMULADOS**

Así, con independencia de que quien acuda a la jurisdicción federal sea la ciudadanía, candidaturas o partidos políticos, les resultan aplicables las reglas específicas señaladas expresamente para este medio de impugnación, tal como lo dispone el artículo 6, párrafo 1, de la Ley de Medios, al establecer que las disposiciones generales para la procedencia de los medios de impugnación rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

Por lo expuesto, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, se considera que procede **reencauzar** el presente medio de impugnación para que esta Sala Superior conozca y resuelva las controversias por medio del **recurso de reconsideración**.

En tal sentido, lo procedente es remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que, con copia certificada del mismo, sea archivado como asunto concluido.

Una vez hechas las anotaciones correspondientes, con las constancias originales, se deberá integrar y registrar unos nuevos recursos de reconsideración, para que sea turnado de nueva cuenta a la Magistrada Instructora, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se



ACUERDA

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **SUP-JDC-1179/2021**, **SUP-JDC-1180/2021**, **SUP-JDC-1181/2021**, **SUP-JDC-1182/2021**, **SUP-JDC-1183/2021**, **SUP-JDC-1184/2021** y **SUP-JDC-1185/2021**, al diverso **SUP-JDC-1178/2021**; por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este acuerdo al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se reencauzan las demandas a recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.